

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año....50 Por seis meses26 Portres id....14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .</p>	<p>Por un año. . . . . 60 Por seis meses. 52 Por tres id.. . . . 48</p>
--------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 519.

#### Benéficencia y Sanidad.

En las circulares números 255 y 268, insertas en el *Boletín oficial* de 12 y 19 de Julio último, se ordena á los Alcaldes remitan á este Gobierno, durante los cinco primeros dias de cada mes, los estados de *nacimientos, matrimonios y defunciones* ocurridos durante el próximo anterior, y cuyas noticias deben facilitarles los Sres. Curas Párrocos, segun se previene en dichas circulares, con arreglo á los modelos que acompañan á la primera, debiendo empezar este servicio desde 1.º de Enero del corriente año, segun en las mismas circulares se prescribe.

A principios de Julio se remitió á cada Alcalde un número de ejemplares impresos de dichos modelos, para que los distribuyesen entre los Sres. Curas Párrocos de sus respectivos distritos, á razon de 12 cada uno, con la

prevencion de que llenados con las noticias que en los mismos se espresan, me fuesen devueltos inmediatamente los correspondientes á los meses trascurridos.

A pesar de haber facilitado de la manera indicada el puntal cumplimiento de este servicio, observo con sentimiento que muchos Señores Alcaldes y Curas Párrocos no me han remitido todavía dichos estados, lo que me hace creer su poca disposicion á cumplir con las órdenes superiores en la materia. Semejante conducta es altamente reprehensible, y advierto por última vez á los primeros, que se hallen en descubierto, que si para el dia 15 de este mes no se hallan en este Gobierno civil los estados de que va hecho mérito, correspondientes á cada uno de los siete meses trascurridos del presente año, saldrán sin mas aviso camisionados á recogerlos á su costa y la del Secretario de Ayuntamiento; sin perjuicio de que por la Autoridad Eclesiástica, con cuya cooperacion mas eficaz cuento, se adopten las medidas convenientes para que los Señores Curas Párrocos cumplan á su vez con lo que á ellos concierne, de conformidad con lo dispuesto en dichas circulares. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 520.

#### Elecciones Municipales.

En la circular número 274, inserta en el *Boletín oficial* de 24 de Junio último, se ordenaba á

los Alcaldes que para el dia 1.º del corriente diesen parte á este Gobierno de haberse verificado la rectificacion de las listas municipales, conforme la misma prescribe, y habiendo muchos que no lo han cumplido, les prevengo de nuevo lo hagan inmediatamente bajo su resposabilidad y la del Secretario de Ayuntamiento: con cuyo motivo les recomiendo tambien la estricta observancia de los demás trámites que marca el Capítulo 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley Municipal. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 521.

Siendo reclamada por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, la presentacion de los sujetos que á continuacion se espresan; encargo á los Alcaldes de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, hagan si aquellos fuesen habidos, que se presenten en dicho juzgado para que presten la correspondiente declaracion en una causa que se instruye por desacato á la autoridad local del pueblo de Santurde. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Nombres de las personas reclamadas.

Nicolás de Leosaola, capataz de cuadrilla de trabajadores en la línea ferrea de Triano.

Pedro de Uzquiza, jornalero en el mismo camino, vecino de Berriatua y de 56 años de edad.

Pedro Aguirre, tambien del mismo pueblo y jornalero, de 44 años de edad.

Circular número 522.

Al anochecer del dia 25 del mes próximo pasado, ha desaparecido de la casa de D. Justo Ruiz de Gopegui, vecino del pueblo de Ollauri, una yegua de las señas que se espresan á continuacion. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que caso de ser habida dé conocimiento la persona en cuyo poder se halle, al Alcalde del espresado pueblo. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Señas de la yegua.

Alzada poco mas de 6 cuartas, 8 años, pelo rojo, crines negras cortas, una estrella en la frente, picon de dentatura, calzada, con marca C.

(Gaceta núm. 185).

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsi, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes, representados por el Licenciado D. Mariano Aguilar; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre si

han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variacion del volúmen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los testimonios de las contratas, de los cuales resulta que por Reales órdenes de 9 de Agosto y 12 de Setiembre de 1857 se aprobaron las subastas públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año, que debía empezar á contarse en 1.º de Octubre, adjudicándolas á D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsí respectivamente como mejores pestores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de Setiembre y 12 de Octubre del referido año, en las cuales se comprometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministro antes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que, aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una en otra data para que sirva siempre de dato de comparacion:»

Vista la comunicacion elevada en 29 de Noviembre de 1857 al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se habia movido á ensayar una reforma en el volúmen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen del peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volúmen, facilitase la evaporacion y le hiciese más accesible á las impresiones caloríferas del horno: presentando así una cocion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volúmen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento

obtuviese la Real aprobacion en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida:

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de Diciembre siguiente á los Intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña enterándoles de la indicada medida que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que le sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera aquella variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tourner y Carsí á sus respectivos Intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnizacion por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba, fijando estos el de Cataluña en 5 mrs, por racion, y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoria por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la cual teniendo en cuenta lo manifestado por este en 29 de Noviembre, y considerando que la variacion que consultava, no solo era compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigentes en los distritos donde se hallaba contratado el suministro, sino que habia de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldria mejor cocido, segun así aparecia de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida; haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervencion general apoyando la expresada reforma, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la racion del pan, y por tanto que en su elaboracion podia exigirse á los asentistas que fuese en panes separados de libra y media, ó en uno solo de tres, segun mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante habia sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, no obstava para la modificacion que se trataba de introducir, porque nada habia escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, ántes bien se decia claramente en la base segunda ya citada para la racion de pan que el asentista habia de suministrar á

las tropas habia de tener 24 onzas castellanas:

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundándose:

Primero. En que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cálculos de elaboracion del pan sobre la base que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la instruccion de 1.º de Junio de 1850, ya por la larga costumbre,

Segundo. En que el número de onzas que fijaba la condicion 2.ª se referia á la cuantia de cada racion, no al peso de cada pan, y que las condiciones de elaboracion que indicaba no podian ménos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituia la elaboracion.

Tercero. En que el primer escandallo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto. En que por más que la instruccion indicada hubiera caido en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso diez años no interrumpidos, y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretacion de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de ellos; fué de opinion que no podia obligarse á los asentistas á suministrar panes de libra y media: y que en caso de que aceptasen la innovacion era de rigorosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que se les irrogaban:

Vista la instancia de D. Joaquin J. Tourner, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, de 10 del expresado Febrero, pidiendo la indemnizacion de perjuicios que fijaba en siete céntimos y medio escasos por racion, y la Real orden de 20 de Marzo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamacion:

Visto el dictámen de los letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Yañez, á quienes se consultó previamente por el Director general, y que fueron de dictámen:

Primero. Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendia del literal contesto de de la condicion segunda, ó bien en caso de duda, lo que debia tenerse por el espíritu racional y legal de lo estipulado:

Y segundo. Que no podia suponerse que la Administracion al contratar se desprendia de sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y por eso cuando contratava la elaboracion del pan, si no estipulaba el peso de cada volúmen, se habia de entender lo más beneficioso al soldado:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensivo lo resuelto en 20 de Marzo último á los asen-

tistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real en la que piden los demandantes la revocacion de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se declare la subsistencia de las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que ambas partes reproducian sus pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes:

Vista la Real instruccion de 1.º de Junio de 1850:

Considerando que segun aparece del informe dado por la Intervencion general militar en 25 de Diciembre de 1857, se daban en un solo pan las dos raciones de cada data desde tiempo inmemorial hasta la expresada fecha:

Considerando que en la citada instruccion de 1.º de Junio de 1850, que se mandó observar como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros que entonces regía, se fijó la forma que debia tener el pan en los términos siguientes: «La forma del pan ha de ser redondo, convexo hacia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias:»

Considerando que la Real disposicion que antecede, y que se halla inserta en la Coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada expresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estar en uso, antes por el contrario, siguió constantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe de la Intervencion general militar, de las certificaciones expedidas de orden de la Direccion por los Interventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Considerando que el escandallo ó modelo que ántes de la contrata habia de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, segun condicion de los contratos, fué un pan de tres libras ó de 48 ocho onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificacion expedida en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona.

Considerando por lo hasta aqui expuesto que los asentistas, en todo lo que expresamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real instruccion de 1.º de Junio de

1850, observada sin interrupcion y al escandalo.

Considerando que la Administracion militar entendi6 el contrato del mismo modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato qued6 este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes:

Considerando que la condicion en que se funda la Administracion militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras «que ha de ser igual en sus condiciones de elaboracion á las que resulten de un escandalo», y el esandalo tenia 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho por la Administracion:

Considerando que cuando la Administracion, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varia las obligaciones de un contrato, se entiende que deja siempre á solvo los derechos de los que con ella contrataron, y que así lo hizo en el presente caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Rulz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Ma. in, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1858 en todas sus partes, y la de 27 Abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administracion militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de cuatro de Enero de 1858, para lo cual preceda la liquidacion oportuna, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

*Direccion general de Instruccion pública.*

#### *Negociado 1.º*

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Farmacia quimico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Practica de operaciones farmacéuticas, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia Quimico-inorgánica correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como pres-

cribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Don Modesto Gomez Marrodán, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, Juez de Paz é interino á primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra María Garcia y Paula Melendez, vecinas de Madrid, por hurto de pañuelos, y apareciendo varios cuya procedencia se ignora, por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á citados pañuelos para que en el término de nueve dias comparezca en dicha Escribania á hacer las reclamaciones oportunas, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—P. S. M., Francisco Carrillo.

Don Francisco de Paula Alonso, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: que á solicitud del procurador D. Andrés Bruyel en representacion de María Sancho muger de Anselmo Ortega, vecino del pueblo de Villagutierrez, se siguió incidente de pobreza en el que por mi testimonio recayó el auto definitivo siguiente:

En la ciudad de Burgos, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta,

Visto por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido el anterior expediente seguido en este Juzgado á solicitud de María Sancho muger de Anselmo Ortega, vecino de Villagutierrez, en su nombre el Procurador D. Andrés Bruyel con el Promotor fiscal de este dicho Juzgado, y los estrados del mismo por incomparecencia del Anselmo, sobre que se la declare pobre para litigar en el expediente de terceria de dominio que intenta, y preferencia á los bienes embargados á dicho Anselmo por la causa que se le siguió sobre hurto de granos.

Resultando de la presente prueba testifical que la María Sancho, no posee mas

bienes que la casa embargada á su esposo y que motiva este incidente, y treinta reales mensuales por la lactancia de un niño de la Casa Cuna de esta capital:

Resultando que la María Sancho no aparece comprendida como tampoco su marido en los repartos de inmuebles y subsidio:

Considerando: que los intereses que disfruta la María Sancho, no ascienden ni aun al jornal de un bracer6 en el pueblo de Villagutierrez y,

Considerando que no se ha impugnado esta demanda por el Anselmo Ortega, por cuya incomparecencia se ha entendido con los estrados del Tribunal;

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil de conformidad con lo espuesto por el Promotor, expresado Sr. Juez por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre á la María Sancho para litigar en la mencionada demanda con opcion á los beneficios que comprende el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, publicándose este fallo en el *Boletin oficial* de la provincia segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la propia ley. Asi por este auto definitivo que dicho Señor Juez firma, lo provee y manda, doy fé: Francisco de la Pezuela.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Fielmente corresponde con su original á que me refiero cuyo expediente obra en mi oficio, y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de citada ley de E. C., signo el presente en un pliego sello de pobres. Burgos y Julio diez y ocho de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Paula Alonso.

Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Lorenzo Ortiz, natural y residente en Quintanilla Montecabezas, para litigar con su couvecino Juan de Angulo, ha recaido la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

En la villa de Villarcayo, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Tomás Ramir6 y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido en el mismo, entre partes de la una Lorenzo Ortiz, soltero, natural y residente en la villa de Quintanilla Montecabezas, y en su nombre el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, y de la otra Juan de Angulo, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien en él parte el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando: que Lorenzo Ortiz, mozo soltero, mayor de veinte y cinco años, promovió incidente de pobreza, pretendiendo por ser simple jornalero tal declaracion para litigar con Juan de Angulo.

Resultando: que conferido traslado de semejante pretension al expresado Angulo, y habiendo sido citado y emplazado

en forma, no ha comparecido á contestarla, estando por lo mismo declarado revelde.

Resultando: de la prueba practicada por el primero, que el mismo es realmente jornalero, y que para su manutención no cuenta con mas recursos que los de su jornal.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal, ó se dediquen al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal doble de un bracero en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza del partido judicial.

Considerando: que segun lo alegado y probado por Lorenzo Ortiz, se encuentra en el primero de los casos indicados.

Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Lorenzo Ortiz, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia; pues así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Benito Quintana y Casto Lopez, de esta vecindad. Villareayo Junio veintidos de mil ochocientos sesenta, doy fé. Ante mí: Tirso de Pereda.

La sentencia inserta, es en un todo conforme con la que queda en mi poder y oficio, y á que en todo caso me remito, y lo relacionado resulta así del expediente de su razon. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Villareayo á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta.—Tirso de Pereda.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 31 de Julio próximo pasado recibida en este día, comunica á esta Administración principal la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en 26 del mismo.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por

la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo, se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Y esta Administración en cumplimiento de lo que la citada Dirección general ordena, lo pública en el presente Boletín y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiendo que la próroga de los cuarenta y cinco días á principiado á correr en 26 de Julio último, fecha de la Real orden preinserta y concluirá el día 8 del próximo mes de Setiembre, previniendo á los Alcaldes que publiquen dicha Real gracia por medio de bandos ó segun la costumbre del país durante tres días, entre ellos uno festivo y que la publicación se haga en los puntos mas concurridos, dando aviso á esta oficina de los días en que haya tenido efecto. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

#### Juzgado de paz de Burgos.

El Licenciado D. Angel Alvarez Bárcena, encargado del Juzgado de Paz de esta capital, como segundo suplente.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Melquiades la Madrid, de esta vecindad, contra Liborio Garrido, vecino de Zaldueño; cuyo juicio se ha sustanciado en reveldia de éste por su no comparecencia, ha recaído la siguiente sentencia.

En la ciudad de Burgos á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta, el Licenciado D. Angel Alvarez Bárcena, encargado del Juzgado de Paz de la misma como segundo suplente.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual Don Melquiades Lamadrid, de esta vecindad, reclama de Liborio Garrido, vecino de Zaldueño el

pago de quinientos setenta reales ocho maravedises por los conceptos que expresa en su cuenta del folio seis.

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma el demandado Liborio Garrido para la comparecencia verbal, no se ha presentado á este juicio, por cuyo motivo se mandaron entender las actuaciones en su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal.

Resultando que el demandante Lamadrid para justificar su acción ha presentado el pagaré de once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, folio siete; segun el cual el Liborio Garrido y Epifanio Palacios, recibieron del mismo en calidad de préstamo dos mil ciento noventa y nueve reales seis maravedises que se obligaron á devolverle para el ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis pena de ejecución, costas y gastos de cobranza.

Y tambien ha presentado el certificado del acto de conciliación celebrado con dichos dos obligados en Zaldueño á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y ocupa el folio doce; en el cual y habiendo reclamado de los dos obligados en el pagaré dos mil ciento veinte y siete rs. ocho mrs. por principal, réditos y costas, ambos reconocieron la deuda confesándose deudores respectivamente; el Epifanio Palacios, de mil seiscientos cincuenta y siete rs. ocho mrs.; y el Liborio Garrido de cuatrocientos setenta rs. veinte mrs. que son los mismos que figuran como primera partida de la cuenta presentada por La Madrid en este juicio. Y cuyo certificado ha sido cotejado en prueba con su original y resultado conforme:

Considerando que reconocida por Liborio Garrido en el expresado acto de conciliación la deuda de cuatrocientos setenta reales veinte maravedises en favor de Lamadrid, queda legitimada en suficiente forma la primera partida de la cuenta de este.

Considerando que las partidas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de dicha cuenta, folio seis, no son de abono legal; unas de ellas por referirse á los gastos del acto de conciliación indicado y certificado del mismo, que son de cuenta del demandante segun el artículo doscientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil; otras por referirse á escritos sobre ejecución de lo convenido, inabonables en un juicio verbal; y otras á gastos de viajes, cuyo abono no permite la ley de Enjuiciamiento: así como tampoco es de abono la 5.<sup>a</sup> partida por referirse á réditos, que ni se pactaron en el pagaré de 11 de Diciembre de 1855, ni en el acto de conciliación de 29 de Setiembre de 1857.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldia al Liborio Garrido, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución pague al D. Melquiades Lamadrid, los cuatrocientos sesenta rs. veinte mrs. de que se reconoció deudor en el acto de conciliación expresado y que figuran como primera partida de la cuenta presentada por este: absolviéndole de la reclamación por lo que respecta á las partidas 2.<sup>a</sup> á la

6.<sup>a</sup> inclusive de la misma cuenta. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, y con imposición de las costas al Liborio Garrido, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Angel Alvarez Bárcena.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* cumpliendo lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Burgos 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1860.—El Juez de paz, Angel Alvarez Bárcena.—Manuel Baños, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Santo Domingo de Silos.

Desde el día 30 del actual se halla expuesto al público en la casa consistorial de este distrito municipal el amillamiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, firmado por la Junta pericial de este dicho distrito, á fin de que los interesados en él puedan reclamar por error en la aplicación del tanto que figura en la cartilla de evaluación. Santo Domingo de Silos 28 de Julio de 1860.—El Alcalde, Antonio de Septien.

#### Anuncios Particulares.

La persona que quiera interesarse en la compra de una casa-venta, sita en la carretera general de Madrid, término del pueblo de Humienta, que linda al regañon con dicho camino, y por los demás aires, ejidos del Concejo, puede acudir á tratar con Don Leandro Calvo, vecino de Revillarruz, ó en esta ciudad con el comisionado D. Maximino Anton, calle de Santa Águeda, núm. 5, quien se halla autorizado para dicha venta.

En la madrugada del 21 de Julio último desapareció de la dehesa titulada la Sinoba, término de Castrillo Tege-riego, partido de Valoria, provincia de Valladolid, un caballo, propio de Don Bernardino Rey Cortijo, natural de dicha villa y de esta vecindad, con las señas siguientes:

#### Señas del Caballo.

Edad 4 años, pelo negro, estrellado, paticalzado del izquierdo, capon, alzada 7 cuartas y 5 dedos, con una mancha en el ojo derecho, cabeza acarnerada. Caso de ser hallado se servirá ponerle á disposición de su dueño en esta ciudad, Trascorrales, 31, ó en Castrillo Tege-riego á la de D. Cipriano Rey, quienes abonarán todos los gastos. (2-2)

#### VENTA.

Se venden á voluntad de su dueño, cuatro tierras, en la villa de Presencio en esta provincia, de treinta y una fanegas de sembradura, sitas tres de ellas en el término titulado los Cañoneos, y la otra en el Oyo de la perdiz; que pertenecieron á D. Antonio Bustillo y Concha y hoy á D.<sup>a</sup> Irene de Bustillo, de la provincia de Santander. Quien desee obtener estas y otros derechos que posee el mismo dueño en indicada villa, acuda á tratar con D. Valentin Lucio Villegas, en la Llana de Afuera, núm. 5, Burgos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.